Modifica la Carta Fundamental en materia de urgencias en la tramitación legislativa

Boletín N°11902-07

FUNDAMENTOS. Nuestro régimen político y constitucional de carácter presidencialista, le confiere amplias atribuciones al Presidente de la República. Una de las principales manifestaciones del poder que la Constitución le otorga al Jefe de Estado, es la de concurrir a la formación de las leyes, sancionarlas y promulgarlas, asumiendo de esta forma el rol de "colegislador".

En el marco de sus potestades legislativas, el Primer Mandatario puede hacer uso de la "urgencia" en el trámite de una iniciativa legal. La urgencia es la facultad constitucional privativa del Jefe de Estado, para otorgar preferencia al conocimiento y despacho de ciertos proyectos de ley por el Congreso Nacional. A mayor abundamiento, el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone que "El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley."

Los artículos 27 y 28 de la ley N°18.918 orgánica constitucional del Congreso Nacional, establecen los tipos de urgencias y los plazos en que debe quedar despachado un proyecto de ley. El artículo 27 de la referida norma, preceptúa: "Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días."

Esta prerrogativa que la Constitución le otorga al Presidente de la República, es útil ya que le permite jerarquizar los proyectos prioritarios de su programa de Gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, el estatuto de las urgencias requiere una completa revisión e importantes modificaciones, ya que la aplicación práctica de esta facultad, ha presentado cuestiones problemáticas, derivadas del excesivo control de la agenda legislativa que la urgencia le permite a los Gobiernos; ello sumado a la falta efectos de las urgencias, como una falencia también a resolver.

En el pasado, distintas Administraciones hicieron un uso abusivo y arbitrario de este instrumento constitucional, ya que como las iniciativas del Ejecutivo con urgencia, gozan de preferencia por sobre cualquier otro proyecto; aquello ha restringido en exceso el ámbito de acción de las Cámaras para analizar o discutir mociones, ya que en la práctica el trabajo parlamentario queda supeditado a las decisiones políticas del Gobierno de turno.

Es interesante observar que actualmente se encuentra en tramitación una serie de proyectos de ley (Boletines 10073-07, 8966-07, 8547-07, 7296-07, entre otros) que tienen por objeto limitar el uso de las urgencias. Por ejemplo, existen iniciativas que buscan delimitar plazos para la presentación de urgencia y otros que tienen por finalidad, tal como ocurre en países como España, Francia, Argentina e Italia, entregar al Congreso la facultad de calificar la urgencia bajo ciertos quórums.[1]

Como legisladores consideramos que debemos revisar el régimen de las urgencias legislativas y modificarlo integralmente. En virtud de lo señalado precedentemente, es que la presente moción introduce una reforma sustantiva al artículo 74 de la Constitución Política de la República, cuya norma es la que regula la materia en comento. En primer lugar, esta iniciativa establece que la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, podrá establecer limitaciones a esta facultad presidencial, en cualquiera de los trámites en que se encuentre el proyecto. De esta forma se evita la utilización abusiva o arbitraria de las urgencias, por parte del Poder Ejecutivo.

En segundo lugar, se innova en cuanto a los legitimados para calificar un proyecto con urgencia. Se propone que cualquiera de las Cámaras podrá calificar una moción con urgencia, si se solicita por un cuarto de los miembros en ejercicio de la respectiva Cámara, y que dicha petición sea aprobada por la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio. De esta manera, se fortalece la labor parlamentaria en aras de agilizar la tramitación de iniciativas demandadas por la ciudadanía.

En tercer lugar, este proyecto contempla una consecuencia al vencer la urgencia. En este sentido, es menester señalar que no existe norma constitucional o legal alguna, que disponga un efecto, en el caso de que un proyecto de ley, no se despache del respectivo trámite dentro del plazo correspondiente a la urgencia. Es por ello que esta reforma establece una sanción en caso de incumplimiento de la urgencia. La presente iniciativa

1

[?] Informe del Consejo de Modernización de la labor legislativa, p.34 (diciembre de 2015).

dispone que una vez vencido el plazo de la urgencia, sin que el proyecto haya sido despachado, éste pasará al orden del día de la sesión de Sala o de la Comisión respectiva, inmediatamente después de vencido el plazo, con exclusión de cualquier otro proyecto, hasta finalizar su debate y votación.

Esta última modificación la hemos recogido en base a una de las propuestas del Consejo de Modernización Legislativa, instancia que realizó una serie de sugerencias en orden a mejorar los procedimientos legislativos. Dicho Consejo lo integraron académicos y funcionarios del Poder Legislativo, y fue creado en virtud de los compromisos anunciados por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, en la primera cuenta pública del Congreso Nacional, realizada en julio del año 2015.

La evaluación de la función parlamentaria que realiza la sociedad el día de hoy, está marcada por la desconfianza hacia los legisladores; por lo que resulta imperioso mejorar la eficacia y eficiencia en la labor del Congreso Nacional, ya que de esa forma nuestro trabajo estará cada vez más acorde a las expectativas y exigencias de la ciudadanía, a quienes nos debemos como representantes de la soberanía popular.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcase la siguiente modificación a la Constitución Política de la República:

Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior, la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, podrá establecer limitaciones al ejercicio de esta facultad, en uno o en todos los trámites del proyecto.

La calificación de urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República, y a la Cámara respectiva, tratándose de mociones; en el caso en que haya sido solicitada por un cuarto de los miembros en ejercicio de la respectiva Cámara, y que dicha petición sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la misma.

Una vez vencido el plazo de la urgencia, sin que el proyecto haya sido despachado, éste pasará al orden del día de la sesión de Sala o Comisión, inmediatamente posterior al vencimiento del plazo, con exclusión de cualquier otro, hasta finalizar su debate y votación.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, y los respectivos reglamentos, regularán todo lo concerniente a las urgencias.”.

RENÉ SAFFIRIO ESPINOZA
Diputado de la República